

# Comité de Representantes



## ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

COMUNICA LA ADOPCION DEL DECRE-  
TO SUPREMO N° 038/95-ITINCI RE-  
LATIVO A LA SUSPENSION DE PRE-  
FERENCIAS OTORGADAS POR SU GO-  
BIERNO

ALADI/CR/di 537  
REPRESENTACION DEL PERU  
19 de marzo de 1996

Montevideo, 26 de febrero de 1996.

7-5-2/27

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI y tiene a honra hacerle llegar el Decreto Supremo N° 038/95-ITINCI referido a la suspensión de preferencias para algunos productos agropecuarios, contenidas en acuerdos suscritos en el marco de la ALADI.

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración se vale de la oportunidad para renovar a la Honorable Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente.-

## Suspenden aplicación de diversas preferencias arancelarias a fin de generar condiciones de equidad en la competencia de la producción agraria nacional

DECRETO SUPREMO N° 38-95-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la producción agraria nacional se encuentra en proceso de recuperación después de la grave crisis atravesada en años anteriores;

Que las franquicias negociadas en el marco de diversos acuerdos comerciales generan importaciones en cantidades y condiciones tales, que desplazan a la producción nacional de productos similares o directamente competitivos lo cual produce distorsiones y perjuicios a dicha producción local;

Que las citadas franquicias vienen neutralizando las medidas que a nivel interno se vienen adoptando con la finalidad de propiciar producciones competitivas en el sector agrario nacional;

Que en el marco del Acuerdo de Cartagena, el comercio intrasubregional se rige por la Decisión 321, sus modificatorias y ampliatorias de la Comisión con respecto al Perú;

Que no habiéndose podido llevar a cabo las negociaciones previstas con el MERCOSUR con el propósito de suscribir un Acuerdo de Complementación Económica, que refleje los actuales intereses del país concordantes con la política económica adoptada, en particular con la del Sector Agropecuario;

Que en tanto no se concluyan dichas negociaciones es necesario aplicar medidas tendientes a generar condiciones de equidad en la competencia de la producción agraria nacional;

Que los Acuerdos suscritos en el marco de ALADI prevén la adopción de medidas correctivas para evitar perjuicios a la producción nacional;

Que los Regímenes Agropecuarios adoptados permiten, entre otros, regular el comercio de productos agropecuarios mediante la adopción de normas internas;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 y el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25831 -Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndase a partir de la fecha y en tanto estén vigentes los actuales Acuerdos suscritos con

los países del MERCOSUR, la aplicación de las preferencias otorgadas, en el marco de los acuerdos y/o convenios internacionales, a los siguientes productos:

NANDINA	DESCRIPCION
0402.10.00.00	Leche en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00.00	Leche en polvo, granulados y otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso superior o igual al 1.5%, sin azúcar no edulcorar de otro modo.
0402.29.00.00	Las demás, leche en polvo, gránulos y otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso superior al 1.5%.
1001.10.90.00	Trigo duro, excepto para la siembra.
1001.90.20.00	Los demás trigos, excepto para la siembra.
1006.20.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaciado.

Artículo 2°.- Precísase que los productos a que se refiere el Artículo 1° están afectos al íntegro de los derechos específicos establecidos por el Decreto Ley N° 25528.

Artículo 3°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el Artículo 1° las importaciones amparadas en carta de crédito irrevocable y confirmada, embarcadas y pendientes de Despacho, siempre que sean nacionalizadas en un plazo no mayor de 45 días calendario de la publicación del presente Decreto Supremo. Para dichas mercaderías, en dicho lapso, se mantendrá en aplicación lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 83-95-EF.

Artículo 4°.- Precísase que se mantiene vigente el Decreto Supremo N° 83-95-EF en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Derógase todo lo que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de  
la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

LILLIANA CANALE NOVELLA  
Ministra de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales